Nota 80

Asuncion, Diciembre 10 de 1891.

En presencia de la situacion precaria del erario, y la disminucion de las rentas destinadas por leyes vigentes para sufragar los gastos del Presupuesto General de la Nacion, que impone un régimen de severa economía y—

Considerando:

1º Que es deber primordial de toda Administracion procurar por los medios legítimos restablecer el equilibrio de los ingresos con los gastos.

2º Que la administracion nacional se encuentra sin ley de Presupuesto de Gastos para el año entrante de 1892, circunstancia que prescribe la necesidad de reducir los gastos á las entradas efectivas con que cuenta actualmente el Gobierno—

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

Decreta:

Artº 1º Queda en vigencia el Presupuesto General de Gastos de 1891 para el próximo año de 1892, con las supreciones y modificaciones siguientes:

1º Se reduce el personal de cada uno de los Ministerios á un Oficial 1º y un Auxiliar, éste último con la asignacion mensual de noventa pesos fuertes.

2º Suprímanse en el Departamento del Interior:

a) El sueldo del Médico Forense, cuyas funciones quedarán á cargo del Médico de Policía, con la dotacion mensual de cien pesos fuertes.

b) La subvencion á la Orquesta Nacional.

c) Los Inspectores de Yerbales, cuyas funciones, en lo sucesivo quedarán á cargo de los Gefes Políticos respectivos.

d) Los sueldos de dos Auxiliares del Cuerpo Taquigráfico del Congreso Nacional.

e) Las dotaciones de un Gefe de Seccion y Ayudan-

te del Departamento Nacional de Ingenieros.

La de Gefe de Seccion Secretario Redactor de la Oficina de Estadística f)

La del Inspector de Telégrafos g)

Suprímanse en el Departamento de Relaciones Exteriores: 3º

Las dotaciones á oro, dejándolas para verificarse los pagos en papel moneda de curso legal. a)

Suprímanse en el Departamento de Hacienda: 4º

Las dotaciones al personal de la Junta Inspectora de Bancos, con excepcion la del Secretario Contador de la misma y encárguese la Junta de C. Público de las obligaciones legales de la extinta Junta. a)

Las de un Tenedor de Libros y un Oficial 1º de la Contaduría General de la Nacion. b)

Las del Auxiliar del Tesorero, Encargado del Registro de Marcas y Auxiliar de la Junta de C. Público. c)

La del Escribiente de la Oficina de Contribucion Directa. d)

Las del Vista de Exportacion, Auxiliar del Cajero, Oficial 2º, Copiador de Despachos de la Aduana de la Capital; las del todo el personal del Cinglado de la misma; las de un Oficial Guarda de cada una de las Aduanas del litoral, con excepcion de la de San José-mí. e)

Refúndase el puesto de Vista de Exportacion en el de Vista de Droguería y Química. f)

Suprímanse en el Departamento de Justicia, C. é I. Pública: 5º

La mitad de la dotacion de $ 8.000 destinada por el presupuesto al Consejo Secundario y Superior. a)

La mitad de la dotacion de $ 300 destinado á Gastos de Culto. b)

Refúndanse en una sola persona los Juzgados de Paz y Gefaturas Políticas de los departamentos de Acahuy, Areguá, Bobí, Caacupé, Caapucú, Capiatá, Itimí, Itacurubí de la Cordillera, Ibicuí, Yabebyry, Ihacanguazú, Itapé, Limpio, San Juan Bautista de las Misiones, San c)

Cosme, San Pedro del Paraná, Cobatí, Cabapy, Union, Puibebuy, Pirayú, Quiindy, Quiquió, Villa Florida y Valenzuela.

6º Suprímanse en el Departamento de Guerra y Marina:

a) Las dotaciones á las Policías Rurales de Villa del Pilar, San José-mí, Ajos y Emboscada.

b) La de un Oficial 2º de la Capitanía del Puerto Central.

c) Las de los gefes, oficiales y tropas de las guarniciones militares y Comisarías marítimas que á juicio del Ministerio del ramo puedan hacerse.

Artº 2º Queda en vigencia para el mismo año la ley de 6 de Enero del corriente año estableciendo rebajas de sueldos, pensiones y jubilaciones.

Artº 3º Diríjase nota por el Ministerio del ramo al Superior Tribunal de Justicia á fin de que se sirva recabar de los funcionarios judiciales el asentimiento en las rebajas de sueldos establecidas en la ley á que se refiere el artículo anterior para poder establecer la igualdad y equidad en el pago de las remuneraciones de los servicios públicos.

Artº 4º El presente Decreto regirá desde el 1º de Enero próximo.

Artº 5º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional.

Artº 6º Comuníquese, publíquese y dése al Re. O.

Gonzalez

José T. Sosa

Venancio V. Lopez

E. V. Rojas

[illegible]

Juan W. Eguiguren